



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 53/2020

EXP. N.º 02617-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE SOLANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Callupe Solano contra la sentencia de fojas 353, de fecha 29 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, y al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales, los costos y las costas del proceso. Manifiesta haber realizado labores mineras por más de 20 años en zonas de alto riesgo de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, y que mediante el certificado médico de fecha 17 de octubre de 2014 se le diagnosticó la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio y la enfermedad intersticial difusa, con un menoscabo del 67 %.

El apoderado de la emplazada propone la excepción de incompetencia, formula tacha contra el certificado médico de fecha 17 de octubre de 2014 y contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado no cumple con lo dispuesto en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y el Decreto Supremo 166-2005-EF, pues la comisión médica no está integrada por un médico de la especialidad de neumología. Agrega que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no cuenta con comisiones que evalúen y califiquen la invalidez por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que dicho nosocomio no se encuentra autorizado para emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales; además, el accionante no ha acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que padece y las labores realizadas, así como tampoco el grado de menoscabo por cada una de las enfermedades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 53/2020

EXP. N.º 02617-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE SOLANO

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de octubre de 2017, declaró infundada la excepción propuesta por la demandada. Con fecha 26 de noviembre de 2018, declaró infundada la tacha formulada contra el certificado médico del 17 de octubre de 2014, e improcedente la demanda de amparo por considerar que no es posible determinar la existencia de la relación de causalidad y el estado de salud del recurrente, además del porcentaje de incapacidad actual, siendo necesario recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala superior confirmó la apelada por estimar que la historia clínica del certificado médico presentado por el demandante no genera convicción toda vez que carece de documentos, como son, los rayos X del tórax y sus respectivos informes de resultados; lo cual sumado a que el certificado médico del año 2014 y el informe médico por la demandada resultan ser contradictorios.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

### **Procedencia de la demanda**

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Análisis del caso**

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 53/2020

EXP. N.º 02617-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE SOLANO

5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el actor adjuntó copia legalizada del certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (f. 15), de fecha 17 de octubre de 2014, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis en primer estadio y la enfermedad pulmonar intersticial difusa con 67 % de menoscabo global. Es preciso mencionar que mediante Oficio 2433-10/DE/PCI-145/HCLLH-17, de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 203), el director ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz remitió la historia clínica 463659, perteneciente al recurrente (ff. 190 a 202), el cual respalda el mencionado certificado médico.
7. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el accionante para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el Certificado de la Comisión Médica de las Entidades Prestadores de Salud (EPS), de fecha 25 de abril de 2017 (f. 149), donde señala que el demandante presenta hipoacusia neurosensorial media bilateral con 00.78 % de menoscabo. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-014-PA/TC, que con carácter de precedente establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el accionante.
8. En cuanto a las labores realizadas, el accionante adjuntó los siguientes medios probatorios:
  - a) certificado de trabajo de fecha 17 de setiembre de 1997, emitido por la empresa Minera del Centro del Perú, donde se consigna que laboró como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 53/2020

EXP. N.º 02617-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE SOLANO

- operario y oficial desde el 9 de febrero de 1987 hasta el 15 de setiembre de 1997 (f. 2).
- b) certificado de trabajo emitido por Construcción Civil y Minería “CONCIMINE S.A.”, en el cual se indica que laboró como oficial en la sección de suministro de agua del 16 de setiembre de 1997 hasta el 10 de enero de 1999 (f. 3).
  - c) certificado de trabajo emitido por CALUSA SRL, donde se certifica que prestó servicios como oficial en el área de ingeniería – mina desde el 11 de enero de 1999 hasta el 15 de mayo de 2002 (f. 4).
  - d) certificado de trabajo emitido por empresa de servicios múltiples “Mi PERÚ”, donde consta que laboró como oficial (tubero), en el área de interior mina, desde el 16 de mayo de 2002 hasta el 15 de julio de 2004 (f. 5).
  - e) certificados de trabajo y declaraciones juradas emitidas por las empresas M&JAKELL’S SAC, (ff. 6 y 10), Unión Perú SAC (ff. 7 y 11), y la Empresa Patruvi TE. Service SRL (ff. 8 y 12), en los cuales se indica que laboró como tubero y oficial en el área de mina subterránea, por los periodos comprendidos del 16 de julio de 2004 al 31 de agosto de 2005, 1 de setiembre de 2005 al 31 de octubre de 2006 y del 1 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2008.
  - f) certificado de trabajo y declaración jurada emitidos por Doe Run Perú SRL, División Cobriza (ff. 9 y 13), donde se consigna que prestó servicios desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2014, desempeñando el cargo de oficial (ingeniería mina socavón), indicándose que las labores se realizaron en el área de minas metálicas subterráneas.
9. De lo expuesto, tenemos que el actor realizó labores en forma ininterrumpida desde el 9 de febrero de 1997 hasta el 31 de mayo de 2014, de las cuales, por lo menos 15 años, se realizaron en el área de interior mina (subterránea).
10. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 53/2020

EXP. N.º 02617-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE SOLANO

11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
12. De otro lado, con relación a la enfermedad pulmonar intersticial difusa, cabe indicar que el actor no demostró que dicha enfermedad sea de origen ocupacional.
13. En el presente caso, atendiendo a lo vertido en el fundamento 8 *supra*, fluye que el recurrente realizó labores en el área de mina subterránea, por lo que se ha comprobado que la enfermedad de neumoconiosis que padece es de origen ocupacional. Por lo tanto, queda acreditado el nexo de causalidad de la enfermedad de neumoconiosis.
14. Atendiendo a lo señalado, se debe precisar que este Tribunal interpretó en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-PA/TC que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a 50 % de incapacidad laboral; por lo que se concluye entonces que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.
15. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, le corresponde a esta entidad otorgar al actor una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro, esto es, del 17 de octubre de 2014. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 53/2020

EXP. N.º 02617-2019-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN CALLUPE SOLANO

16. Igualmente debe estimarse la pretensión accesoria del pago de devengados e intereses legales.
17. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, **ORDENAR** que Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al accionante la pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 17 de octubre de 2014, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**